

SUP-JIN-2311/2025 Y ACUMULADOS

Actora: Mario Ochoa García y otros.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tema: Confirma nuevo escrutinio y cómputo en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial local.

Hechos

Origen de la controversia	El 28 de diciembre inició el PEEL, en lo que interesa la elección de magistraturas del TDJ.
Jornada electoral	El 1 de junio se realizó la elección de integrantes del TDJ.
Cómputos distritales y de entidad.	El 4 de junio se realizaron los respectivos cómputos distritales. Los días 5,6 y 7 de junio la parte actora solicitó, ya sea a los consejos municipales o al CG del IEEC el NEyC, porque la diferencia de votos entre las diferentes candidaturas era menor al número de votos nulos. En su momento, mediante actuaciones individuales las consejerías consideraron improcedente la solicitud de NEVC.
Impugnación local	La parte actora acudió al TEEC para impugnar las determinaciones de las consejerías del IEEC con las cuales se negó el NEyC. El veintidós de julio, el TEEC determinó: Revocar las determinaciones y negó la solicitud de NEyC
Demanda	El veintisiete de julio, la parte actora impugnó la sentencia emitida por el TEEC.

Consideraciones

Causal de improcedencia. Se debe desechar la demanda que motivó el juicio SUP-JDC-2317/2025, porque Sonia Contreras Torres agotó su derecho de impugnación con la demanda del juicio SUP-JDC-2312/2025.

Contexto. La parte actora contendió en la elección de magistraturas del TDJ y presentó a los consejos municipales y al CG del IEEC diversas solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo NEyC, bajo el argumento de que la diferencia entre las candidaturas fue menor al 1% de la votación, además de que el número de votos nulos excedió esa diferencia. Asimismo, alegaron que no se les permitió acceso a las candidaturas ni a sus representantes.

¿Qué resolvió el TEEC?

El TEEC resolvió que el nuevo escrutinio y cómputo era improcedente, ya que la normativa general, local ni los lineamientos prevén su realización en sede administrativa. Señaló que no procede aplicar por analogía las reglas de elecciones de poderes Ejecutivo y Legislativo a la judicial local, pues rigen normas distintas bajo el principio de especialidad y legalidad. Por ello, también resultaron improcedentes las condiciones solicitadas para llevarlo a cabo.

¿Qué argumentan los actores?

Los actores impugnan la sentencia del TEEC argumentando que este órgano omitió analizar la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pese a que señalaron diversas irregularidades que vulneran los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia. Mario Ochoa sostiene además que el TEEC debió aplicar de forma supletoria la LGIPE, que acumuló indebidamente su medio de impugnación y que no suplió la deficiencia de su demanda. Por su parte, Sonia Contreras alega error judicial al afirmar que presentó solicitudes a órganos distintos, que no se valoraron los precedentes citados, ni su petición expresa de NEyC jurisdiccional, ni la aplicación supletoria del artículo 496 de la LGIPE.

¿Qué determina Sala Superior?

Se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos planteados son infundados.

Porque el Tribunal de Colima actuó correctamente al negar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la elección judicial, ya que estas elecciones se rigen por una normativa especial que no permite aplicar por analogía las reglas previstas para otros tipos de comicios. Además, confirmó que no existe disposición que autorice al TEEC a realizar un NEyC en sede administrativa, y que extender por analogía dichas reglas violaría el principio de legalidad. Finalmente, no se acreditaron irregularidades graves que justificaran ordenar un NEyC en sede jurisdiccional, pues el único argumento de la parte actora fue que los votos nulos superaban la diferencia entre candidaturas, lo cual es insuficiente para sustentar su petición.

Conclusión: Al ser infundados los argumentos, se debe confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2311/2025 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA²

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por Mario Ochoa García³ y Sonia Contreras Torres⁴, **confirma** la resolución⁵ del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	6
PARTE TERCERA INTERESADA.....	6
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	7
I. Contexto	7
II. ¿Qué resolvió el TEEC?.....	7
III. Argumentos contenidos en las demandas	8
IV. Decisión	8
V. Justificación	8
VI. Conclusión	11
RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Parte actora:	Mario Ochoa García y Sonia Contreras Torres
CG del IEEC:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEC:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
NEyC	Nuevo escrutinio y cómputo.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local 2024-2025, en el que fueron electas las personas que ocuparan distintos cargos en el Poder Judicial Local.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial de Colima.
TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¹ SUP-JDC-2312/2025 y SUP-JDC-2317/2025.

² **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López. **Colaboraron:** Flor Abigail García Pazarán y Mario Iván Escamilla Martínez.

³ SUP-JDC-2311/2025.

⁴ SUP-JDC-2312/2025 y SUP-JDC-2317/2025.

⁵ Dictada en el juicio JE-03/2025 y acumulados.

SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. Elección local

1. Inicio. En enero⁶ inició el PEEL. De manera particular, para el caso que se resuelve, interesa la elección de magistraturas del TDJ.

2. Jornada. El uno de junio, se realizó la elección de integrantes del TDJ.

3. Cómputos municipales. El cuatro de junio, los consejos municipales del IEEC realizaron los respectivos cómputos.

4. Solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo. Los días cinco, seis y siete de junio, la parte actora solicitó, ya sea a los consejos municipales o al CG del IEEC el NEyC, porque la diferencia de votos entre las diferentes candidaturas era menor al número de votos nulos.

5. Negativa. En su momento, mediante actuaciones individuales las consejerías consideraron improcedente la solicitud de NEyC.

6. Cómputo estatal y asignación. El doce de junio, el CG del IEEC realizó el cómputo estatal de magistraturas del TDJ y la asignación conforme a lo siguiente:

Tribunal de Disciplina Judicial					
No.	Candidatas	Votos	No.	Candidatos	Votos
1	Alma Verónica Arellano Salazar	27,162	1	Arturo Javier Pérez Moreno	27,866
2	María del Carmen Virgen Quiles	21,740	2	Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez	26,954
3	Juana Ruby Velázquez Loera	19,123	3	Mario Ochoa García	17,672
4	Sonia Contreras Torres	18,324	4	José Federico Cortés Ríos	13,696
5	Ma. Teresa Trejo Gutiérrez	14,010			
6	Nancy Paola Martínez Ramírez	13,724			
7	Brenda del Carmen Gutiérrez Vega	12,062			

II. Impugnaciones locales⁷

1. Demandas. La parte actora acudió al TEEC para impugnar las

⁶ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁷ JE-03/2025 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-2311/2025
Y ACUMULADOS**

determinaciones de las consejerías del IEEC con las cuales se negó el NEyC.

2. Sentencia. El veintidós de julio, el TEEC determinó:

- Revocar las determinaciones dictadas individualmente por las consejerías del IEEC, por carecer de competencia para ello al ser determinaciones que se deben asumir de manera colegiada.
- En plenitud de jurisdicción negó la solicitud de NEyC, en esencia, porque la normativa no prevé la posibilidad de NEyC en sede administrativa.

III. Juicios federales

1. Demandas. El veintisiete de julio, la parte actora impugnó la sentencia emitida por el TEEC.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que a continuación se precisan y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-2311/2025	Mario Ochoa García
SUP-JDC-2312/2025	Sonia Contreras Torres
SUP-JDC-2317/2025	Sonia Contreras Torres

3. Sustanciación. En su momento, se admitieron las demandas y, al estar integrados los expedientes, se ordenó elaborar la sentencia.

4. Engrose. El veinte de agosto, el magistrado instructor sometió a la Sala Superior el proyecto por el cual revocaba la sentencia impugnada y ordenaba el NEyC. Sin embargo, el proyecto fue rechazado y se encargó el engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la elección de magistraturas que integran el TDJ. Por tanto, al ser un órgano con competencia en todo el ámbito geográfico de Colima, se está en el supuesto del acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el actos impugnados y autoridad responsable.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-2312/2025 y SUP-JDC-2317/2025 al diverso SUP-JDC-2311/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. Agotamiento del derecho de acción de Sonia Contreras Torres

1. Decisión

Se debe desechar la demanda que motivó el juicio SUP-JDC-2317/2025, porque Sonia Contreras Torres agotó su derecho de impugnación con la demanda del juicio SUP-JDC-2312/2025.

2. Justificación

a. Base normativa

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción. En consecuencia, si se presenta una segunda demanda por la misma persona en contra del mismo acto, esta última se debe desechar.

Esto, porque una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente



improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.⁸

b. Caso concreto

En la demanda del juicio SUP-JDC-2317/2025, Sonia Contreras Torres controvierte la sentencia dictada por el TEEC por la cual se negó la petición de NEyC en la elección del TDJ.

Sin embargo, para controvertir esa sentencia, Sonia Contreras Torres presentó una primera demanda que motivó el juicio SUP-JDC-2312/2025.

Es decir, con ambas demandas la parte actora controvierte el mismo acto.

Por tanto, como en la demanda del juicio SUP-JDC-2317/2025, Sonia Contreras Torres impugna el mismo acto señalado en el juicio SUP-JDC-2312/2025, es que el derecho de acción se agotó con la primera impugnación, de ahí que el segundo juicio sea improcedente y se deba desechar la demanda.

II. Causales invocadas por la parte tercera interesada

En primer lugar, se plantea que los juicios son improcedentes por frivolidad, porque no se advierten hechos y agravios de los que se desprenda alguna vulneración a las normas electorales. Esto es infundado porque su estudio pertenece a un análisis de fondo.

En segundo lugar, argumentan que la parte actora no agotó el principio de definitividad, en tanto la autoridad competente es la Sala Regional Toluca, aunado a que existe un plazo suficiente y razonable para su resolución. Lo anterior es infundado, porque esta Sala Superior es la directamente competente.

⁸ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

**SUP-JDC-2311/2025
Y ACUMULADOS**

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en estos consta: 1) el nombre de la parte actora; 2) la firma autógrafa; 3) el acto impugnado; 4) los hechos, y 5) los agravios.

II. Oportunidad. Se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada el veintitrés de julio. Así, el plazo para controvertir transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes, en el entendido que todos los días son hábiles, porque la controversia se relaciona con un procedimiento electoral.

En consecuencia, si el veintisiete de julio la parte actora presentó la respectiva demanda, entonces ésta es oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que la parte actora tiene la ciudadanía mexicana. En cuanto al interés jurídico, también se acredita porque fueron parte en la instancia local y aducen que la sentencia impugnada les vulnera su derecho de ser votada.

IV. Definitividad. Se satisface el requisito, por lo que previamente se resolvió al analizar las causales de improcedencia.

PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada a Arturo Javier Pérez Moreno, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, Juana Ruby Velázquez y María del Carmen Virgen Quiles. Los escritos de comparecencia cumplen los requisitos⁹, como se evidencia enseguida:

I. Forma. En los escritos se asienta nombre y la firma autógrafa de la parte tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

⁹ Artículo 17, numeral 4, de la LGSMIME.



II. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque la parte tercera interesada pretende que se confirme el acto impugnado.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

La parte actora contendió en la elección de magistraturas del TDJ y presentó a los consejos municipales y al CG del IEEC diversas solicitudes de NEyC, bajo el argumento de que la diferencia entre las candidaturas fue menor al 1% de la votación, además de que el número de votos nulos excedió esa diferencia. Asimismo, alegaron que no se les permitió acceso a las candidaturas ni a sus representantes.

Las consejerías municipales y del CG del IEEC respondieron que, en la legislación no se previa para la elección judicial el NEyC. Además, el cómputo fue realizado directamente por los consejos municipales, por lo que éstos ya verificaron el cómputo de cada boleta.

II. ¿Qué resolvió el TEEC?

En plenitud de jurisdicción decidió que el NEyC era improcedente, porque no existe disposición jurídica alguna en la legislación general y local, ni en los Lineamientos para el cómputo, que prevea la posibilidad de realizarlo en sede administrativa.

Consideró que, no es posible aplicar de manera análoga los supuestos previstos para las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a la elección judicial local, al contener reglas diferentes, con base en el criterio de especialidad de las normas y el principio de legalidad.

Al ser improcedente la solicitud del NEyC, en consecuencia, también lo eran las condiciones planteadas para su realización.

SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

III. Argumentos contenidos en las demandas

La parte actora Mario Ochoa García (SUP-JDC-2311/2025) señala lo siguiente:

- El TEEC omitió analizar la posibilidad de realizar el NEyC total en sede jurisdiccional, a pesar de que alegó la vulneración al principio de certeza y máxima publicidad, derivado de diversas irregularidades.
- Omitió aplicar supletoriamente la LGIPE, porque el TEEC debió considerar que el NEyC es aplicable por analogía funcional.
- Acumuló indebidamente su medio de impugnación a otros, sin que existiera coincidencia en hechos, pretensiones y fundamentos. Así, omitió estudiar que el TEEC sí tiene facultades para ordenar el NEyC en sede jurisdiccional.
- Existió una falta de suplencia, porque no interpretó que la petición era ordenar un NEyC en sede jurisdiccional, a pesar de que expuso la vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad, falta de transparencia en la documentación de los cómputos, así como que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el actor y el segundo lugar.

A su vez, la parte actora Sonia Contreras Torres (SUP-JDC-2312/2025) expone lo siguiente:

- Existe un error judicial porque la sentencia afirma que dirigió sus solicitudes de NEyC a las consejerías de los consejos municipales y CG del IEEC, lo cual es falso porque fueron formuladas debidamente a los consejos respectivos.
- No se pronunció sobre la posibilidad de realizar el NEyC en sede jurisdiccional, a pesar de que existió una petición expresa.
- No se pronunció sobre los precedentes citados en la demanda y en las peticiones ante los respectivos consejos.
- No aplicó de manera supletoria la LGIPE (artículo 496), porque el TEEC debió considerar que el NEyC es aplicable por analogía funcional.

IV. Decisión

Se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos planteados son infundados.

V. Justificación



1. Marco referencial de la solicitud de NEyC en las elecciones judiciales

Es criterio de esta Sala Superior que, para el caso de las elecciones judiciales, tanto federales como locales, el NEyC en sede administrativa no procede, dado que ninguna normativa, general y local, prevé esa posibilidad¹⁰.

En efecto, la LGIPE regula la etapa de cómputos de la elección judicial federal¹¹, sin que se advierta la posibilidad de realizar un NEyC en sede administrativa.

Similar situación acontece en la normativa local, en la que ninguna norma prevé la posibilidad del NEyC.

2. Caso concreto

En la instancia local, la parte actora solicitó el NEyC al considerar, en esencia, que la diferencia de votos entre las distintas candidaturas es menor al número de votos nulos.

El TEEC negó la petición de NEyC, porque ninguna norma permite tal diligencia.

En consideración de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del TEEC, porque ha sido criterio que las elecciones judiciales, federales y locales, se rigen por una normativa especial, sin que sea posible aplicar por analogía lo dispuesto para las elecciones de los otros Poderes o ayuntamientos, máxime que ninguna norma autoriza el NEyC en sede administrativa.

En ese sentido, como se anunció, en el caso se debe confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, el TEEC resolvió correctamente que, en la elección judicial de

¹⁰ Ver las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados; SUP-JIN-234/2025, así como SUP-JDC-2282/2025, entre otras.

¹¹ Artículos 498, párrafo 1, inciso d) y párrafo 5; 503, párrafo 1; 504, párrafo 1, fracciones II y V; 531 y 532 de la LGIPE.

**SUP-JDC-2311/2025
Y ACUMULADOS**

Colima, el marco normativo aplicable no contempla la realización de un NEyC en sede administrativa

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que, para el caso solicitudes de NEyC, de conformidad con el mandato establecido por la legislación aplicable, está vedada la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial.

Esto es, para asuntos de elecciones como la que nos ocupa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales están impedidas a aplicar de manera análoga las instituciones previstas para otro tipo de elección, porque no opera la supletoriedad para casos o supuestos no previstos expresamente en este tipo de comicios.

Es decir que, si en el desarrollo de un procedimiento electoral judicial, la legislación no prevé el NEyC, es imposible aplicar por analogía o supletoriedad, cualquier otra regla que se disponga para otro tipo de elecciones.

Ello es así, porque tal como lo ha determinado esta Sala Superior en diversos asuntos, la elección de los cargos relativos a los poderes judiciales se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que se puedan aplicar supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

Por ende, es que, en el caso, no se puede determinar que el TEEC vulneró alguna norma, porque lo que consideró es que no hay norma que permita el NEyC en sede administrativa.

Aunado a que, pretender incorporar por analogía reglas de NEyC para otro tipo de elección, implicaría rebasar los límites del principio de legalidad que rige las funciones de las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral.



De ahí que, en el caso se deben desestimar los argumentos, porque el TEEC basó su determinación al amparo de aquellas atribuciones que legalmente tienen encomendadas para la realización de los cómputos correspondientes, sin que, en el caso, se advierta la existencia de alguna otra norma aplicable que las faculte a realizar un NEyC.

Finalmente, si bien se pudiera ordenar la realización de un NEyC en sede jurisdiccional, en la especie no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza.

Ello, porque la parte actora aduce esencialmente que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas contendientes.

Sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para valorar la procedencia de su petición, porque, por una parte, sus planteamientos parten de la premisa de que resultan aplicables al caso, las reglas previstas para el NEyC en otro tipo de elecciones.

VI. Conclusión

Al ser infundados los argumentos, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del juicio SUP-JDC-2317/2025.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-JDC-2311/2025
Y ACUMULADOS**

Así, por **mayoría de** votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS (SOLICITUD DE RECuentOS DE LA VOTACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PODER JUDICIAL DE COLIMA)¹²

- (1) Emitimos el presente voto particular porque, contrario a lo resuelto por la mayoría, consideramos que se debió revocar la sentencia del Tribunal local, ya que la aplicación supletoria y análoga de la legislación electoral de Colima facultan a la autoridad administrativa electoral a realizar recuentos de la votación en la elección judicial, en específico, en relación con la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial local.
- (2) A continuación, exponemos el contexto de la controversia, después la decisión de la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan nuestro disenso.

1. Contexto del caso

- (3) La parte actora participó como candidata y candidato en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima. En su oportunidad solicitaron a los Consejos Municipales y al Consejo General del Instituto Electoral local la realización de un recuento total del cómputo municipal, pues en cada caso la diferencia de votos con las últimas candidaturas en acceder al cargo fue menor al número de votos nulos.
- (4) Las consejerías de los Consejos Municipales y del Consejo General respondieron que el recuento era improcedente. En su oportunidad, el Tribunal local revocó las respuestas de las consejerías porque carecían de competencia en lo individual para desahogar las peticiones. En cuanto

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

al recuento, lo declaró improcedente porque la legislación local no prevé el recuento en sede administrativa.

2. Decisión de la mayoría

- (5) La mayoría de la Sala Superior decidió, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia impugnada, al coincidir con el Tribunal local que la legislación no permite realizar un recuento en sede administrativa. En el criterio mayoritario, las elecciones judiciales, federales y locales, se rigen por una normativa especial, sin que sea posible aplicar por analogía lo dispuesto para las elecciones de los otros.
- (6) Por ello estimó correcto que el Tribunal local determinara que la legislación aplicable no contempla realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa en la elección judicial. Además, la aplicación supletoria de normas previstas para otro tipo de elecciones sería contraria a los principios y bases constitucionales, mientras que la incorporación por analogía de las reglas para las elecciones de los otros Poderes implicaría rebasar los límites del principio de legalidad.
- (7) Finalmente, la sentencia establece que aunque se podría ordenar un recuento en sede jurisdiccional, no se advierten irregularidades cuya gravedad permitan presumir una posible afectación al principio de certeza, sino que se basan en que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas contendientes.

3. Razones del disenso

- (8) Estamos en desacuerdo con el criterio mayoritario, pues, desde nuestra perspectiva, se debió revocar la sentencia del Tribunal local, ya que el marco constitucional y legal, así como la interpretación de las reglas generales de los procesos electorales, permiten a la autoridad administrativa ordenar recuentos en la elección judicial cuando advierta que se actualiza alguno de los supuestos para su realización, conforme al Código Electoral local.



- (9) Al respecto, la Constitución General dispone en su artículo 115, base IV, fracción I) que las leyes generales, así como las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se establezcan los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.
- (10) A su vez, la Constitución local prevé en su artículo 86, Apartado A, fracción III, que la ley señalara los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.
- (11) Por su parte, el Código Electoral local indica en sus artículos 255 y 255 Bis que se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo en los casos en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; así como que, cuando la diferencia entre la fórmula de candidatos ganadora y la que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General del Instituto deberá ordenar a los Consejos Municipales la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas de su jurisdicción, exceptuándose las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- (12) Ahora bien, derivado de la reforma judicial local, el Decreto estableció en su artículo Octavo transitorio que el Congreso tendría un plazo de hasta treinta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan. Por lo que, entre tanto, se aplicarían en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho Decreto.
- (13) En nuestra consideración, contrario a lo que sostuvo la sentencia local, la interpretación que debe hacerse de la limitación establecida para la aplicación supletoria de las leyes generales y locales, referente a que no se contrapongan al Decreto, es que las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral judicial,

**SUP-JDC-2311/2025
Y ACUMULADOS**

salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.

- (14) En este caso, la legislación secundaria local no estableció reglas específicas para la procedencia de los recuentos totales de la votación en la elección judicial, por lo que no podría existir un conflicto normativo con las reglas previstas para las elecciones de los otros dos poderes, de forma tal que su aplicación análoga fuera contraria al Decreto de la reforma judicial.
- (15) Por el contrario, el Código Electoral local prevé expresamente la posibilidad de realizar un recuento total de la votación en sede administrativa, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, así como las reglas generales del procedimiento.
- (16) En el caso, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial sería necesario realizar una interpretación funcional respecto a cuáles lugares deben tomarse como base para establecer la diferencia de votos -esto es, el tercer y cuarto lugar para las mujeres, y el segundo y tercer lugar para los hombres-. Sin embargo, ello tampoco sería contrario a la literalidad prevista en el Décimo Tercero transitorio –como lo sostuvo la mayoría de la Sala Superior–, pues lo que prohíbe es interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos, lo cual no sucede pues el propio Decreto estableció, como ya se indicó, la aplicación supletoria de las leyes generales y locales en materia electoral, sin establecer reglas específicas para los recuentos de votación en las elecciones judiciales que podrían verse vulneradas mediante la aplicación supletoria o análoga.
- (17) Finalmente, no pasa desapercibido que, en la elección judicial, los cómputos se realizan de manera distinta al procedimiento seguido en las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que fueron los Consejos Municipales quienes realizaron directamente el cómputo en vez de las Mesas Directivas de las casillas. Pero es por esta misma razón



que las solicitudes presentadas por la parte actora fueron la primera oportunidad que tuvieron para plantear un recuento de la votación, por lo que el Consejo General debió valorar si se actualizaba alguno de los supuestos y, en su caso, ordenar su desahogo, con la finalidad de garantizar los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

- (18) A partir de lo anterior, estimamos que, contrario a lo sostenido en la sentencia, la autoridad administrativa sí cuenta con facultades para realizar un recuento total de la votación. Por lo tanto, en el proyecto presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se propuso revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima analizara las causales de recuento a partir de lo planteado en las solicitudes de la parte actora y determinara si se actualiza su procedencia.
- (19) Por estas razones emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.